

CONSTANCIA: Agosto 1 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandada en término no contestó la demanda, solamente manifestó no haber podido acceder a los anexos de la misma.

El abogado demandante demostró la remisión de los anexos a través de varios medios electrónicos.

Los términos de notificación corrieron así:

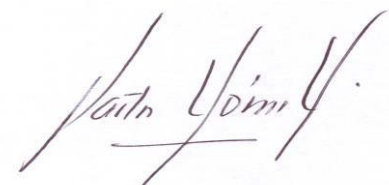
Remisión de auto admisorio de la demanda: 23 de mayo de 2022.

Notificación de la demanda: 25 de mayo de 2022.

Término para contestar la demanda: 26 de mayo a 9 de junio de 2022.

Días inhábiles: 28,29,30 de mayo de 2022; 4,5 de junio de 2022.

Le informo además que el pagador del demandado certificó su salario actual y los ingresos regulares derivados de su relación contractual, vía memorial.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, primero (01) de agosto de dos mil veintidós 2022)

Auto Interlocutorio No. 750

Radicado No. 2021-00367

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentran aditivos probatorios que deben ser analizados de fondo y en contexto con las demás probanzas que se recolectarán en audiencia, adicional a propiciar una oportunidad de conciliación entre las partes, como primera etapa procesal, resulta del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audienciade que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día jueves veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve a.m. (9:00 a.m.).**

En cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de

oficio se consideren pertinentes.

Parte demandante

Documental: 1. Las que se aportan con la demanda

- a) Documental: registro civil de nacimiento de la menor SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ
- b) Original del acta de conciliación fracasada para aumento de la cuota alimentaria expedida por la comisaría primera de familia de Manizales Caldas.
- c) Copia de la escritura pública No 994 del 6 de junio de 2014 donde se declara el divorcio de ambas partes y la obligación alimentaria a favor de SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ
- d) Registro civil de nacimiento de la niña SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ
- e) Copia de consulta y procedimientos con el doctor OSCAR MAURICIO PINEDA GÓMEZ a la señora ANA MARÍA GÓMEZ ARIAS.
- f) Copia de control médico con el doctor OSCAR MAURICIO PINEDA GÓMEZ.
- g) Copia de consulta control Neurología Pediátrica de la niña SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ.
- h) Certificado proveniente del Liceo Arquidiocesano de nuestra Señora, institución educativa donde estudia la menor SALOMÉ IDÁRRAGA GÓMEZ, en el que constan los conceptos y cobros que a lo largo del año 2021 se generan.
- i) Respuesta de la EPS SURA donde se da respuesta a la solicitud de terminación del contrato de plan complementario de salud.
- j) Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 280-47670.
- k) Certificado de tradición y libertad del inmueble 100-8474.
- l) Constancia del correo electrónico del cual se envió el poder suscrito a este apoderado judicial.
- M) **Certificado de ingresos anuales, por concepto de nómina y primas legales y extralegales que perciba por su labor en la empresa de energía del Quindío. (EDEQ).**

(Este último documento corresponde al memorial allegado por la entidad oficiada -pagadora- el pasado 22 de junio de 2022)

Testimonial: Se ordena la recepción del testimonio de JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ARIAS, MARÍA YOLANDA ARIAS MAHECHA.

Interrogatorio de parte: Se dispone la recepción del interrogatorio del señor ALEJANDRO IDÁRRAGA VELEZ.

Parte demandada.

No aportó ni solicitó pruebas en su contestación.

De oficio.

Interrogatorios de parte: Se decreta el interrogatorio de ANA MARIA GÓMEZ ARIAS y ALEJANDRO IDÁRRAGA VELEZ.

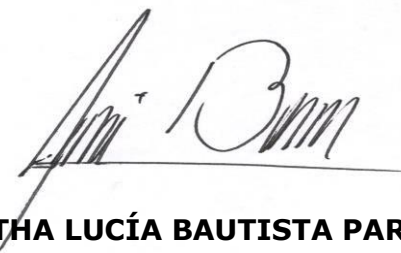
De otro lado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en la ley 2213 DE 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la plataforma LifeSize, por tanto, se requiere a al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de la distancia, aporte los correos electrónicos de todos los testigos que intervendrán en la audiencia.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

"Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previeniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo."

Finalmente se ordenará la remisión del expediente al demandado al correo electrónico aportado para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

JAG